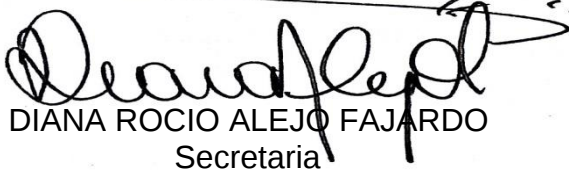


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00076-2020. Sírvasse proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderado judicial instauró nuevamente **GLADYS CUERO SANTANA** contra “**COLEGIO PARROQUIAL SAN JUAN DE LA CRUZ hoy FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTIAGO APOSTOL DE FONTIBON**”, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder conferido al profesional del derecho visible a folio 1 del expediente está dirigido al Juez Laboral del Circuito, por tanto, deberá corregirse. Además en el mismo se menciona que se pretende interponer un proceso ordinario laboral de primera instancia, empero, las pretensiones de la demanda corresponden a un ordinario laboral de única instancia. Debe subsanar.

Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas, la demanda deberá adecuarse y dirigirse correctamente a este Despacho.

La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante indica que la clase de proceso es “proceso ordinario laboral de primera instancia”, situación que no corresponde a la cuantificación de sus pretensiones, razón por la cual, deberá corregirse la denominación del trámite que debe imprimirse a la presente demanda.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En la pretensión primera declarativa debe indicar la modalidad contractual (fijo, indefinido, duración de la obra, etc).

La pretensión segunda declarativa hace referencia a un hecho declarado por un tercero ajeno a este proceso. Debe eliminar o corregir.

La pretensión condenatoria cuarta resulta confusa, pues no logra entenderse si ésta busca el pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo o, contrario sensu, busca la sanción moratoria dispuesta en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ya que de ser lo primero, la referida pretensión deberá ser suprimida, toda vez que es repetitiva de la pretensión del numeral tercero.

Debe advertírsele al letrado representante de la parte actora que, cuide la redacción de la pretensión, pues se notó en esta, así como en la mayor parte del libelo de demanda, falta de claridad en lo expuesto.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que en el hecho primero debe indicar la modalidad contractual.

Los hechos N° 3 y 4 son reiterativos entre sí, pues refieren la negativa del Ministerio de Trabajo respecto a la solicitud presentada por la demandada relativa a la autorización de despido de la demandante, además, los hechos 4, 6 y 13 contienen apreciaciones subjetivas, que deben ser suprimidas por la parte actora pues pueden ser referidas en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

En el hecho 8 deberá indicar los salarios devengados por la demandante durante toda la relación laboral.

Los fundamentos y razones de derecho (Artículo 25 numeral 8 del CPL y de la SS). Se avizora que la parte demandante omitió relacionar las razones por las cuales pretende que la normatividad señalada en este acápite sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso, por lo tanto, deberá subsanar dicha imprecisión.

Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). De acuerdo a las documentales allegadas al escrito de demanda pese a que en el numeral primero del acápite de anexos afirma aportar Certificado de existencia y representación legal de la demandada, observa esta Operadora Judicial que la parte demandante no allegó el mismo, razón por la cual se hace necesario requerirla para que aporte como anexo obligatorio el certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad competente, esto con el fin de determinar la existencia, naturaleza jurídica y representación legal de la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada, tanto física como en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 046 de Fecha 10 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria